



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2023-MINEM/CM

Lima, 5 de enero de 2023



EXPEDIENTE : "LUNA MAX", código 03-00043-19
MATERIA : Recurso de revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico
ADMINISTRADO : Roger Américo Domínguez Mendieta
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas



I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "LUNA MAX", código 03-00043-19, fue formulado con fecha 13 de febrero de 2019, por Roger Américo Domínguez Mendieta, por una extensión de 600 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Ongon, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.
 2. Mediante resolución de fecha 16 de abril de 2019 (fs. 17), sustentada en el Informe N° 4637-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "LUNA MAX", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados (por debajo de la puerta) el 25 de abril de 2019, al domicilio señalado en autos, sito en Av. Federico Villarreal N° 1310, Urb. El Bosque, distrito y provincia Trujillo, departamento de La Libertad, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 467765-2019-INGEMMET, que corre a fojas 21 y 21 vuelta.
 3. Mediante Escrito N° 03-000227-19-T, de fecha 02 de agosto de 2019 (fs. 29), Roger Américo Domínguez Mendieta solicitó el sobrecarte de la notificación de la resolución de fecha 16 de abril de 2019 y de los carteles de aviso de petitorio minero; debido a que la citada notificación no se realizó en el domicilio consignado.
 4. Por Informe N° 11574-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 02 de octubre de 2019 (fs. 36), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que la resolución de fecha 16 de abril de 2019 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 25 de abril de 2019, en el domicilio señalado en autos, conforme consta en la Notificación Personal N° 467765-2019-INGEMMET (fs. 21), cumpliéndose así con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2023-MINEM/CM

Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, lo solicitado por Escrito N° 03-000227-19-T, de fecha 02 de agosto de 2019, resulta improcedente. De la revisión de autos, se evidencia que el titular no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose incurso en causal de abandono.

- 
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 3308-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de octubre de 2019 (fs. 37), del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve: 1.- Declarar improcedente lo solicitado en el Escrito N° 03-000227-19-T, de fecha 02 de agosto de 2019. 2.- Declarar el abandono del petitorio minero "LUNA MAX".
- 
6. Con Escrito N° 03-000311-19-T, de fecha 12 de noviembre de 2019, Roger Américo Domínguez Mendieta interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3308-2019-INGEMMET/PE/PM, siendo resuelto por el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 259-2020-MINEM/CM, de fecha 19 de junio de 2020, declarándose la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 3308-2019-INGEMMET/PE/PM; reponiéndose la causa al estado en que la autoridad minera vuelva a notificar la resolución de fecha 16 de abril de 2019, que expide los carteles de concesión minera del petitorio minero "LUNA MAX".
- 
7. En cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Minería, mediante resolución de fecha 07 de diciembre de 2020 (fs. 99 vuelta), de la Directora (e) de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 7484-2020-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve notificar la resolución de fecha 16 de abril de 2019, y expedir los avisos del petitorio minero "LUNA MAX", a fin de que se efectúen y entreguen las publicaciones, en los diarios que se indican en el informe citado sustentatorio de la resolución, conforme al Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados (por debajo de la puerta) el 18 de diciembre de 2020, al domicilio señalado en autos, sito en Av. Federico Villarreal N° 1310 (en la estación de Servicios Villarreal S.R.L.), Urb. El Bosque, distrito y provincia Trujillo, departamento de La Libertad, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 519200-2020-INGEMMET, que corre a fojas 102 y 102 vuelta.
- 
8. Mediante Escrito N° 03-000013-21-T, de fecha 04 de febrero de 2021 (fs. 104), Roger Américo Domínguez Mendieta señala que el 02 de febrero de 2021, cuando se apersonó al local del INGEMMET en Trujillo, tomó conocimiento de que el 18 de diciembre de 2020, le habían notificado los carteles, sin embargo, manifiesta que no había llegado ninguna notificación a su domicilio. Adjunta foto de la fachada de su inmueble.
- 
9. Por Informe N° 3638-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 22 de marzo de 2022 (fs. 108), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que la resolución de fecha 07 de diciembre de 2022 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 18 de diciembre de 2020, en el domicilio consignado por el titular en el expediente, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 519200-2020-INGEMMET, conforme a lo dispuesto por el numeral 21.5 del artículo 21 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Respecto, al Escrito N° 03-000013-21-T de fecha 04 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2023-MINEM/CM

febrero de 2021, se señala que las características de la imagen adjunta coinciden con las indicadas en las actas de notificación de fs. 69 y 102 (color, pisos y puerta). Por tanto, la notificación de la resolución de fecha 18 de diciembre de 2020 y los carteles de aviso del petitorio minero de concesión minera dirigidos al titular del petitorio minero "LUNA MAX" se encuentra conforme a ley, por lo que lo solicitado en el Escrito N° 03-000013-21-T deviene en improcedente.

10. Mediante Resolución de Presidencia N° 1203-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de marzo de 2022 (fs. 110), del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve declarar el abandono del petitorio minero "LUNA MAX" e improcedente lo solicitado en el Escrito N° 03-000013-21-T, de fecha 04 de febrero de 2021.
11. Con Escrito N° 03-000155-22-T, de fecha 06 de mayo de 2022 (fs. 114 – 116), Roger Américo Domínguez Mendieta interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 1203-2022-INGEMMET/PE/PM.
12. Por resolución de fecha 17 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET (fs. 125 vuelta), se dispone calificar el Escrito N° 03-000155-22-T, de fecha 06 de mayo de 2022, como recurso de revisión, concederlo y elevar el expediente del derecho minero "LUNA MAX" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 527-2022-INGEMMET/PE, de fecha 30 de junio de 2022.
13. Mediante Escrito N° 3367687, de fecha 27 de setiembre de 2022, Roger Américo Domínguez Mendieta complementa su recurso de revisión.

II. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "LUNA MAX", por no efectuar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado por ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2023-MINEM/CM

16. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
17. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
18. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará por debajo de la puerta, un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
19. El numeral 26.1 del artículo 26 del texto único ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
20. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. De la revisión del expediente, se puede observar que la notificación de la resolución de fecha 07 de diciembre de 2020, de la Directora (e) de Concesiones Mineras, que expide los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, fue diligenciada al domicilio señalado en autos por Roger Américo Domínguez Mendieta y según Acta de Notificación Personal N° 519200-2020-INGEMMET (fs. 102), el notificador realizó dos visitas (17/12/2020 y 18/12/2020). En la segunda visita, la dejó por debajo de la puerta y señaló las características del inmueble, que tiene 02 pisos, fachada verde y puerta de vidrio.
23. De fojas 118 a 124, Roger Américo Domínguez Mendieta, a fin de acreditar que los carteles de publicación no fueron entregados en su domicilio, adjunta a su recurso de revisión, un Acta de Constatación Notarial del inmueble, realizada por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2023-MINEM/CM

el Notario Público de Trujillo, Marco Antonio Polo Muñoz, en la que constata, entre otros, que el inmueble es de 2 pisos, la fachada es de color blanco con líneas verdes, y la numeración del inmueble Avenida Federico Villarreal N° 1310 aparece descrito en un cartel pegado en la parte frontal de la sección central de las oficinas administrativas; lo que se corrobora con la respectiva fotografía (fs. 121).

24. De lo indicado en el considerando anterior, se observa que las características del domicilio de Roger Américo Domínguez Mendieta no coinciden con un dato señalado en el Acta de Notificación Personal N° 566187-2020-INGEMMET, en lo referente al color de la fachada. En consecuencia, no existe la certeza que el notificador, en el acto de notificación de la resolución de fecha 07 de diciembre de 2020 (referente a los carteles), haya llegado al domicilio indicado por el administrado en el petitorio minero "LUNA MAX". Por tanto, en aplicación al Principio del Debido Procedimiento, la notificación de la resolución de fecha 07 de diciembre de 2020 es defectuosa y no se efectuó conforme a ley.

25. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 07 de diciembre de 2020 no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los carteles del aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo que prevé el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

26. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "LUNA MAX" por no publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha LUNA MAX, se incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo establecido en el numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

27. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1203-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de marzo de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera vuelva a notificar la resolución de fecha 07 de diciembre de 2020, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, que expidió los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y ordenó su publicación y entrega. Hecho, se prosiga con el trámite del procedimiento administrativo conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2023-MINEM/CM

SE RESUELVE:

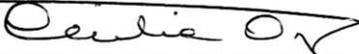
PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1203-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de marzo de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera vuelva a notificar la resolución de fecha 07 de diciembre de 2020, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, que expidió los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y ordenó su publicación y entrega. Hecho, proseguir con el trámite del procedimiento administrativo conforme a ley.

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)